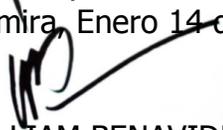


Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. El memorialista había citado erradamente la radicación. No se acredita haber dado cumplimiento a lo previsto en el D.L.806 de 2020 y mucho menos que se haya suministrado las direcciones urbanas o electrónicas donde reciben notificaciones las señoras Liliana Pastora y Alexis Natalí Hernández Mora.

Palmira, Enero 14 de 2021.

  
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.  
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
**AUTO SUSTANCIACION**  
**Rad-76-520-31-10-003-2019-00268-00**

Palmira, Enero catorce (14) de dos mil veintiuno

(2021).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita, dando impulso a la actuación, sea señalada una nueva fecha para la continuación de la audiencia que tuvo lugar el pasado 05 de octubre de 2020.

Mediante providencia proferida en dicho acto el juzgado, verificada la existencia de las señoras LILIANA PASTORA Y ALEXIS NATHALI HERNANDEZ MORA, ordenó integrarlas a la actuación en calidad de litisconsortes requiriendo para tal efecto, tanto la acreditación del vínculo parental para con la fallecida, dar aplicación al procedimiento para notificaciones previsto en el Decreto Legislativo 806 de Junio de 2020 y para el efecto requirió a la parte actora suministrar la dirección dónde deben ser notificadas las pretensas damas. Dispuso así la suspensión de la actuación para dar cumplimiento a tal cometido. Sobre el cumplimiento de lo ordenado, revisada la actuación, se verifica que, si bien, como lo anuncia el memorialista, fueron aportados los registros civiles de las precitadas señoras, en forma alguna –teniendo en cuenta que el día en que se practicó la audiencia se dijo que la señora Liliana residía en Florida en la Calle 16 ... nunca se indicó la nomenclatura en forma completa y, respecto de la señora Alexis Nathali,, de quien se dijo reside en Ibagué, se manifestó que existía un número telefónico pero el mismo aquí no se ha denunciado de tal forma que, so pena vulnerar el derecho que al debido proceso asiste a las señoras en cuestión, no es posible, acceder a la súplica del memorialista y en consecuencia,

SE RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al señalamiento de fecha solicitado la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y a los demás litigantes que integran la relación jurídico procesal para que, en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado de este proveído, suministren a este despacho el medio - direcciones electrónicas, urbanas, incluso, whats app – donde reciben notificaciones las señoras LILIANA PASTORA Y ALEXIS NATHALI HERNANDEZ MORA, a fin de ser llamadas a integrar el contradictorio como litisconsortes, conforme fuera ordenado en auto de 05 de octubre pasado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

**EL JUEZ,**



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

6